

**I N S T I T U T O   F O R E S T A L**

PROYECTO DEL GOBIERNO DE  
CHILE CON LA ASISTENCIA DEL  
FONDO ESPECIAL Y LA FAO DE  
LAS NACIONES UNIDAS

**BELGRADO 11 - CAS. 3085 - FONO 380333**

**SANTIAGO DE CHILE**

**ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE BOSQUES**

**BIBLIOTECA  
INSTITUTO FORESTAL**

## ANTEPROYECTO DE REFORMA DE LA LEY DE BOSQUES

### Título I - Disposiciones Generales

- Art. 1 - Declárase de interés público y atención preferente del Estado, la conservación, protección y acrecentamiento de los recursos forestales del país.
- Art. 2 - La política forestal estará encaminada, fundamentalmente, al cumplimiento de los siguientes fines:
- a. Conservar, proteger, aumentar, renovar y aprovechar racionalmente las riquezas forestales del país;
  - b. Incorporar a la economía nacional las tierras inapropiadas para la agricultura o ganadería que puedan mantener vegetación;
  - c. Proteger las tierras de la erosión, formación o invasión de dunas;
  - d. Regular y proteger las hoyas hidrográficas y manantiales para el mejor aprovechamiento de los caudales de agua;
  - e. Conservar e incrementar la fauna y flora autóctonas y exóticas;
  - f. Propender al desarrollo y mejoramiento de las actividades o industrias a que los bosques den origen;
  - g. Proteger en general las vías de comunicación y obras sanitarias;
  - h. Estudiar, investigar y divulgar la naturaleza forestal y sus productos;
  - i. Propender al desarrollo del turismo y a la vigilancia de la pesca y la caza en terrenos forestales; y,
  - j. Cooperar a la defensa nacional.
- Art. 3 - Los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización, cada uno en la esfera de su competencia, orientarán la política agraria y de colonización hacia una utilización conservadora de los recursos forestales y del suelo, de acuerdo con los fines indicados en el artículo anterior.

En este sentido será:

- a. excluida, en línea de principio, la colonización en los bosques y terrenos forestales;
- b. admitida la colonización tendiente a extender el cultivo sobre tierras vírgenes, cuando ellas sean netamente aptas para la agricultura; y
- c. favorecida e incrementada la colonización tendiente a intensificar y racionalizar el cultivo en las tierras agrícolas que sean poco o mal cultivadas.

Art. 4 - Los bosques y terrenos forestales existentes dentro del territorio nacional quedan sometidos a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 5 - Son bosques todos los terrenos cubiertos de asociaciones vegetales en las que predomine el arbolado de cualquier tamaño, explotados o no, y que estén en condiciones de producir madera u otros productos forestales o de ejercer alguna influencia en el régimen hidrológico o en el clima.

Art. 6 - Son terrenos forestales aquéllos, arbolados o no, que por sus condiciones de ubicación, altitud, clima, relieve, calidad o aptitud del suelo, son inadecuados para sostener explotaciones agrícolas o ganaderas permanentes y aquéllos que, aunque no reúnan tales condiciones, sean calificados como tales por el Ministerio de Agricultura por razones de utilidad pública.

Art. 7 - Se declaran de utilidad pública y son susceptibles de expropiación por el Estado, los bosques y terrenos forestales que sean necesarios para el cumplimiento de los fines a que se refiere el Art. 2 de la presente Ley. Para proceder a la expropiación se requerirá estudio previo, planificación e informe favorable del Ministerio de Agricultura. Estas expropiaciones se someterán al procedimiento de la Ley 3313 de 1917.

Art. 8 - Se entiende por Régimen Forestal el conjunto de normas y disposiciones de carácter silvícola y económico, que esta misma Ley y los demás Decretos y Reglamentos que serán publicados para su aplicación, ponen bajo el control del Ministerio de Agricultura.

Son sometidos a régimen forestal:

- los Parques y Bosques Nacionales indicados en el siguiente artículo 13 y existentes a la fecha de la dictación de la presente Ley;
- los Parques y Bosques Nacionales que serán declarados sucesivamente, de acuerdo a lo que indica el Art. 20 de esta Ley;
- los bosques y terrenos forestales particulares cuyos propietarios así lo hayan solicitado o que hayan sido obligados, en la forma que indican los artículos 27 y 28 de esta Ley.

Art. 9 - El Ministerio de Agricultura formulará la política forestal del país y realizará su aplicación.

Art. 10 - El Departamento Forestal del Ministerio de Agricultura, será el organismo ejecutivo del mismo Ministerio en materia forestal y estará encargado del cumplimiento de la presente Ley; deberá tener organización y medios adecuados para alcanzar estos fines, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Art. 11 - Las funciones del Departamento Forestal serán:

- a. Asesorar al Ministerio de Agricultura en lo que atañe a la formulación de la política forestal del país y a la presentación de normas legislativas idóneas para realizar dicha política;
- b. Administrar, conservar, proteger, mejorar y utilizar en forma racional y económica el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las normas de la presente Ley y de los Reglamentos;
- c. Ayudar a los propietarios de los bosques particulares en la protección contra incendios, enfermedades, parásitos y otras causas naturales y humanas de destrucción de acuerdo con las normas de la presente Ley y de los Reglamentos;
- d. Crear, dirigir y administrar viveros para la producción de plántulas forestales y fomentar la forestación y reforestación, de las tierras fiscales y particulares;
- e. Administrar el Fondo Forestal y los bienes e instalaciones que se le asignen;

- f. Asistir a los propietarios de bosques particulares en lo que concierne a la elaboración de planes de protección, explotación, reforestación y de cada mejora que tenga relación con el acrecentamiento de los bosques y de sus producciones;
- g. Fomentar la investigación forestal de orden técnico y económico y favorecer la ejecución de trabajos experimentales prácticos de interés forestal;
- h. Difundir la educación forestal en todos sus grados mediante la organización de escuelas, cursos, exposiciones, conferencias y publicaciones, y proponer la creación de premios y subsidios de estímulo;
- i. Promover la propaganda forestal en todos los sectores productivos relacionados directa o indirectamente con los problemas forestales y madereros, divulgando la importancia productiva y protectora del bosque;
- l. Dirigir y orientar en el orden técnico la "Brigada Forestal" de Carabineros de Chile, a fin que resulte más efectivo el servicio de vigilancia forestal que se le encarga con esta Ley.

Art. 12 - A fin de asegurar el desarrollo de una mejor política forestal del país, todas o parte de las funciones ejecutivas a que se refieren el artículo anterior y la presente Ley, podrán ser traspasadas mediante Decreto Supremo a otras instituciones fiscales, semi-fiscales o autónomas.

## Título II - Del patrimonio forestal del Estado

Art. 13 - A partir de la dictación de la presente Ley, los actuales Parques Nacionales de Turismo y Reservas Forestales del Estado adquirirán la calidad de Parques Nacionales o Bosques Nacionales, respectivamente, y constituirán el patrimonio forestal del Estado, que estará bajo tuición y administración del Ministerio de Agricultura y se acogerá obligatoriamente al Régimen Forestal.

Art. 14 - Los Parques y Bosques Nacionales no podrán cambiar de objeto o destinación sino en virtud de una decisión interministerial tomada de acuerdo con la clasificación de los terrenos a que se refiere el Art. 19 de esta Ley.

No obstante, los Bosques Nacionales podrán transformarse en Parques Nacionales por Decreto del Ministerio de Agricultura.

- Art. 15 - El Ministerio de Agricultura, a partir de la dictación de la presente Ley, revisará y fijará materialmente en el terreno los deslindes de los actuales Parques y Bosques Nacionales, además averiguará y fijará materialmente en el terreno los deslindes de los otros terrenos forestales fiscales que sucesivamente pasarán a formar parte del patrimonio forestal del Estado.

Los detalles del procedimiento que deberá adoptarse en dichas operaciones de deslindamiento, serán fijados por un Decreto.

- Art. 16 - Las operaciones de revisión, averiguación y fijación de los deslindes, serán efectuadas en forma contradictoria en el terreno entre los representantes del Ministerio de Agricultura y los propietarios lindantes. En el caso que los terrenos contiguos al área forestal que se quiere deslindar, pertenezcan también al Estado, el Ministerio u otra institución a cuyo cargo esté la administración de esos terrenos, será llamada a dichas operaciones en contradictorio.

En el caso que los terrenos del Estado contiguos al área fiscal forestal que se quiere deslindar, hayan sido anteriormente ocupados por particulares que todavía no recibieron el título definitivo de dominio, los representantes del Ministerio de Tierras y Colonización participarán en dichas operaciones de deslinde, junto a los representantes del Ministerio de Agricultura y a los ocupantes.

- Art. 17 - El acuerdo entre las partes se hará resultar por un acta escrita que será redactada en presencia de las mismas partes y firmada por ellas.

En caso que no haya acuerdo, las divergencias serán sometidas al Juzgado Civil, cuando el propietario colindante sea un particular.

Si las divergencias surgieran entre dos Ministerios u otros Organismos del Estado, ellas serán resueltas por una Comisión Interministerial nombrada por el Presidente de la República.

Quando se trate de terrenos fiscales ocupados por particulares aún sin título definitivo, el ocupante deberá aceptar los deslindes que serán fijados por los representantes del Ministerio de Agricultura y aquéllos del Ministerio de Tierras y Colonización.

- Art. 18 - Cada acuerdo que se realice será inmediatamente materializado en el terreno mediante la colocación de piquetes u otras señales inamovibles de deslinde, cuya ubicación será indicada en un plano que será confeccionado con este fin en presencia de las partes.
- Art. 19 - El Ministerio de Agricultura, a partir de la dictación de la presente Ley, clasificará los terrenos fiscales que no constituyen los actuales Parques y Bosques Nacionales, en agrícolas, ganaderos y forestales, según sus aptitudes. En ningún caso podrán entregarse estos terrenos en concesión, arrendamiento u otro título, cualquiera sea la repartición que los tenga a su cargo, sin haberse hecho la mencionada clasificación y sin el informe previo y favorable del Ministerio de Agricultura.
- Art. 20 - Los terrenos fiscales que en base al Art. anterior sean clasificados forestales, comprendidos dentro de los deslindes fijados con las operaciones a que se refieren los Art. anteriores, 15 - 16 - 17 - 18 serán incorporados al patrimonio forestal del Estado y se dividirán en Parques y Bosques Nacionales, juntándose respectivamente a los existentes a la dictación de la presente Ley.
- Art. 21 - El Ministerio de Agricultura declarará Parques Nacionales los terrenos forestales del Estado cuando razones de orden científico, educacionales, turístico o recreativo así lo justifiquen.
- Todos los terrenos forestales fiscales que no se encuentren en el caso indicado en el inciso anterior, serán incorporados a los Bosques Nacionales sin necesidad de una declaración expresa en tal sentido.
- Art. 22 - Los Parques Nacionales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motivó su creación.
- Sólo podrán explotarse los Bosques Nacionales, pero en base a un plan de ordenación y explotación aprobado por el Ministerio de Agricultura.
- Hasta que dicho plan no esté aprobado, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar, en cada Bosque Nacional, cortas extraordinarias anuales sobre una superficie no superior a las 100 hectáreas, que deberán ser previamente deslindadas en el terreno.

- Art. 23 - Los bosques fiscales, no declarados Parques o Bosques Nacionales, hasta que no sean incorporados al patrimonio forestal del Estado de acuerdo al Art. 20 de esta Ley, podrán ser explotados con la autorización del Ministerio de Agricultura, bajo las mismas condiciones fijadas en el último inciso del artículo anterior.
- Art. 24 - Las explotaciones de los bosques a que se refieren los artículos anteriores 22 y 23 se harán directamente por el Ministerio de Agricultura o por otros Organismos en que tenga participación el Estado, o por particulares, a quienes, en general, sólo podrá otorgárseles la autorización respectiva mediante licitaciones publicas en la forma que indique el Reglamento de esta Ley.
- No obstante lo anterior, en las Provincias de Aysén y Magallanes, se podrá autorizar directamente a los ocupantes legalmente instalados en terrenos fiscales, para explotar los bosques existentes en dichos terrenos.
- Art. 25 - El Ministerio de Agricultura, podrá autorizar directamente la extracción de leña y demás productos menores provenientes de raleos y operaciones de limpieza de bosques fiscales y siempre que el volumen a retirar por el concesionario no sea superior a 1.000 metros cúbicos de madera.
- Art. 26 - Los productos obtenidos por el Ministerio de Agricultura se enajenarán por propuestas o subastas públicas, salvo que se trate de cantidades cuyo volumen no exceda a 250 metros cúbicos.

Título III - De los bosques y terrenos forestales particulares sometidos a Régimen Forestal

- Art. 27 - Los propietarios de bosques y terrenos forestales particulares que quieren acogerse al Régimen Forestal, deben presentar una solicitud al Ministerio de Agricultura, quién inscribirá dichos bosques y terrenos en el "Registro de Régimen Forestal", después de haber procedido a su deslindamiento en la forma que indican los artículos 29 y 30 de esta Ley.
- Art. 28 - Los bosques y terrenos forestales particulares que necesiten una eficaz protección para cumplir con una de las finalidades especí-

ficas señaladas en los incisos c - d - e - g - j, del Art. 2 de esta Ley, podrán ser sometidos obligatoriamente a Régimen Forestal.

El Presidente de la República determinará caso por caso los bosques y terrenos forestales a que se refiere el inciso anterior, de acuerdo a un proyecto que elaborará el Ministerio de Agricultura.

Aprobado por Decreto Supremo dicho proyecto, será puesto en conocimiento del propietario y los bosques o terrenos forestales serán deslindados en la forma que indican los siguientes Art. 29 - 30 e inscritos en el "Registro de Régimen Forestal".

Si el propietario declara formalmente, dentro del plazo de 60 días a contar de la notificación del Decreto, que no quiere acogerse al Régimen Forestal, el Presidente de la República podrá decretar la expropiación de tales bosques y terrenos forestales.

Art. 29 - El Ministro de Agricultura revisará y fijará materialmente en el terreno los deslindes de los bosques y terrenos forestales particulares sometidos voluntaria u obligatoriamente al Régimen Forestal, análogamente a lo indicado para los bosques y terrenos forestales del Estado.

Dichas operaciones de revisión y fijación de los deslindes, serán efectuadas por los representantes del Ministerio de Agricultura con la presencia de los propietarios interesados.

En el caso que el deslinde de los bosques o terrenos forestales que se sometan a Régimen Forestal coincida con el deslinde de la propiedad, dichas operaciones de deslindamiento se harán también con la presencia de los propietarios colindantes y en contradictorio con ellos. Si los terrenos colindantes pertenecen al Estado, presenciarrán a las operaciones de deslinde los Representantes de la institución fiscal a cuyo cargo esté la administración de dichos terrenos.

Art. 30 - Los deslindes a que se refiere el artículo anterior serán inmediatamente materializados en el terreno mediante la colocación de piquetes u otras señales inamovibles, cuya ubicación será indicada en un plano que será confeccionado con este fin en presencia de las partes y firmado por ellas.

La ejecución material del deslindamiento estará a cargo de los propietarios.

Los representantes del Ministerio de Agricultura, contemporáneamente a dicha operación de deslindamiento, procederán a una evaluación aproximativa de la superficie de los bosques o terrenos forestales deslindados y a la recolección de los principales datos concernientes su ubicación, cubierta vegetal y posibilidades productivas.

- Art. 31 - Los bosques y terrenos forestales particulares sometidos voluntaria u obligatoriamente a "Régimen Forestal" estarán exentos de la contribución de bienes raíces, tanto para el suelo como para el arbolado, y de los impuestos de tercera categoría, global complementario y de herencia.

Esta exención durará hasta que los bosques y terrenos forestales sigan sometidos al Régimen Forestal.

- Art. 32 - Las Instituciones de Crédito fiscales, semi-fiscales o de administración autónoma en que tenga interés el Estado, deberán consultar fondos especiales para que los propietarios de bosques y terrenos forestales particulares, acogidos al Régimen Forestal, pueda obtener créditos de favor a fin de desarrollar sus trabajos de forestación, regeneración natural y protección de bosques, explotación y, en general, todas las mejoras indicadas en el plano a que se refiere el artículo 36 enunciado más adelante.

Cada solicitud de crédito que se presente para estos efectos, deberá ir acompañada de un certificado otorgado por el Ministerio de Agricultura.

- Art. 33 - Las plántulas forestales producidas en los viveros fiscales, que exedan a las necesidades de la forestación en los terrenos del Estado, serán vendidas por la mitad de su precio de costo a los propietarios de bosques y terrenos forestales particulares, acogidos al Régimen Forestal, cuando demuestren que las emplean en los mismos terrenos sometidos a Régimen.

- Art. 34 - El Ministerio de Agricultura deberá prestar asistencia técnica gratuita, tanto en la confección de proyectos como en la dirección de los trabajos de forestación, regeneración natural, protección, manejo, explotación y mejoras en general, de los bosques y terrenos forestales particulares acogidos a Régimen Forestal.

Art. 35 - El Personal encargado del Servicio fiscal de guardería forestal, perteneciente tanto al Ministerio de Agricultura, como a otras Instituciones fiscales o semi-fiscales, civiles o militares, vigilará los bosques y terrenos forestales particulares sometidos a Régimen Forestal, en la misma forma que los pertenecientes al patrimonio forestal del Estado.

Art. 36 - Los bosques y terrenos forestales particulares sometidos voluntariamente u obligatoriamente a Régimen Forestal podrán explotarse sólo en base a un plan de ordenación y explotación aprobado por el Ministerio de Agricultura.

El plan indicado en el inciso anterior indicará también los trabajos de forestación y regeneración natural, protección y mejoras en general, que el propietario deberá cumplir dentro de un tiempo conveniente.

Dicho plan de ordenación, explotación y mejoras podrá ser redactado por los Técnicos del Ministerio de Agricultura de acuerdo con lo indicado en Art. 34, pero los propietarios podrán también encargarse su redacción a Ingenieros Forestales o Agrónomos especializados particulares.

Si el Ministro de Agricultura no se pronunciara sobre el plan indicado en los incisos anteriores, dentro del plazo de 90 días contados desde la fecha de su recepción, se entenderá éste aprobado.

Hasta que dicho plan no esté aprobado, el Ministerio de Agricultura podrá autorizar en el Bosque mismo, cortes extraordinarias de acuerdo a lo indicado en el artículo 22.

Los propietarios pagarán al Ministerio de Agricultura el 10% del valor de todas las entradas brutas que obtendrán de los bosques sometidos al Régimen Forestal, en cambio de las ayudas y facilidades que recibirán de acuerdo a las disposiciones de este Título.

Art. 37 - Los propietarios de bosques o terrenos forestales particulares acogidos al Régimen Forestal, quedarán sujetos al control que sea necesario para que se dé cumplimiento al plan establecido en el Art anterior.

Dichos propietarios no podrán impedir las labores de inspección que realicen los técnicos del Ministerio de Agricultura.

El propietario acogido voluntariamente al Régimen Forestal, que no observe las disposiciones del plan a que se refiere el artículo

anterior, podrá ser cancelado del "Registro de Régimen Forestal" a juicio inapelable del Ministerio de Agricultura y perderá las facilidades otorgadas por los artículos 31 - 32 - 33 - 34 y 35 de esta Ley.

El Presidente de la República podrá decretar la expropiación de los bosques y terrenos forestales del propietario que no cumpla las disposiciones del plan indicado en el artículo anterior, en el caso que dicho propietario haya sido acogido obligatoriamente al Régimen Forestal o que, aunque él haya sido acogido voluntariamente, existan las condiciones de obligatoriedad a que se refiere el Art. 28 de esta Ley.

#### Título IV - De los bosques y terrenos forestales en general

Art. 38 - Los trabajos de forestación y reforestación de terrenos y regeneración natural de bosques, de propiedad particular que no estén sometidos al Régimen Forestal, gozarán sólo de la exención del impuesto territorial a que se refiere el Art. 31 de esta Ley, además gozarán de las facilidades de crédito que indica el Art. 32 de la misma Ley.

Dicha exención tendrá un plazo de hasta 30 años, pero no podrá exceder el año agrícola posterior a la época en que se explote el bosque.

En virtud de un Decreto Supremo se podrá ampliar el plazo a que se refiere el inciso anterior, siempre que la especie plantada o regenerada requiera una rotación mayor para su racional explotación, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Para acogerse a este beneficio, los interesados deberán presentar su solicitud dentro de los dos años siguientes a la época de la plantación o de los trabajos de regeneración natural.

Art. 39 - Las plántulas forestales producidas en los viveros fiscales, que excedan a las necesidades de la forestación en los terrenos del Estado y en aquéllos particulares sometidos al Régimen Forestal, serán vendidas por su precio de costo a los particulares no acogidos al Régimen Forestal, para que las empleen para plantaciones en sus propios terrenos.

Art. 40 - Necesitando forestar o reforestar determinadas áreas, de propie-

dad particular no sometidas al Régimen Forestal, para cumplir con las finalidades específicas señaladas en los incisos c - d - g del Art. 2 de esta Ley, el Presidente de la República determinará la superficie y la ubicación de dichas áreas, de acuerdo con los proyectos que elabore el Ministro de Agricultura.

- Art. 41 - Los propietarios de los terrenos comprendidos en las áreas a que se refiere el artículo anterior, tendrán la obligación de proceder a la reforestación o forestación de sus tierras según los proyectos elaborados por el Ministerio de Agricultura, gozando de los beneficios indicados en los Art. 38 y 39 de la presente Ley.

En caso que los propietarios no cumplan con esta obligación dentro del plazo fijado, los terrenos podrán ser sometidos obligatoriamente al Régimen Forestal de acuerdo al Art. 28 de esta Ley.

- Art. 42 - El Ministerio de Agricultura podrá prestar asistencia técnica a los propietarios que lo soliciten, no acogidos al Régimen Forestal, después de haber cumplido con sus obligaciones de acuerdo a lo indicado en el Art. 34 de esta Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el mismo Ministerio realizará todas aquellas labores de extensión sobre plantaciones, manejo de bosques, planes de explotación y aprovechamiento de los recursos forestales, que sean aconsejables.

- Art. 43 - Se faculta al Presidente de la República para liberar de derechos aduaneros la internación de semillas de especies forestales calificadas por el Ministerio de Agricultura y de los elementos y útiles que se emplean en la prevención y extinción de los incendios de bosques y en el control de enfermedades y daños producidos por insectos y otros agentes.

El Ministro de Agricultura reglamentará la certificación de semillas de especies forestales.

Título V - Medidas de protección forestal

a. Protección de los bosques y terrenos forestales del Estado

- Art. 44 - A partir de la dictación de la presente Ley, prohibese la ocupación e instalación de particulares y personas ajenas al Servicio Forestal en los Parques y Bosques Nacionales, sin la autorización del Ministerio de Agricultura.

Dicha prohibición se extiende también a los bosques fiscales no incorporados en el patrimonio forestal del Estado, hasta que no sea cumplida la incorporación a que se refiere el Art. 20 de esta Ley.

- Art. 45 - Prohíbese la explotación y también la corta parcial o total de árboles y arbustos aislados de cualquier tamaño y edad, en los Parques y Bosques Nacionales, sin autorización del Ministerio de Agricultura.

Dicha prohibición se extiende también a los bosques fiscales a que se refiere el inciso segundo del Art. anterior.

Los concesionarios de explotaciones forestales regularmente autorizadas de acuerdo con los Art. 24 y 25, deberán proceder a la utilización de los árboles según lo indique el plan de explotación o siguiendo las condiciones que serán fijadas caso por caso por el Ministerio de Agricultura.

- Art. 46 - El Ministerio de Agricultura podrá limitar o prohibir la utilización o cosecha de todo producto además de la madera, en los Parques y Bosques Nacionales, cuando razones de conservación y protección de los recursos naturales así lo aconsejen.

- Art. 47 - Prohíbese el pastoreo de animales domésticos en los Parques y Bosques Nacionales, sin autorización del Ministerio de Agricultura.

Las concesiones de pastoreo que otorgará el Ministerio de Agricultura deberán fijar, además de las condiciones de pago, el número y la especie de animales que podrán ser introducidos, la superficie y los deslindes de la zona objeto de la concesión; dichos deslindes deberán siempre ser fijados materialmente en el terreno.

- Art. 48 - Se prohíbe hacer fuego o arrojar cigarrillos o fósforos encendidos a toda persona que transmite por todo bosque o terreno forestal del Estado y hasta una distancia de 20 metros de ellos.

Quando hayan condiciones climáticas o de otra naturaleza particularmente favorables al desarrollo de incendios forestales, el Ministerio de Agricultura podrá prohibir temporalmente o permanentemente el tránsito de personas ajenas al Servicio Forestal en determinados bosques y terrenos forestales del Estado.

El que fuere reconocido responsable de un incendio forestal de acuerdo al Art. 82 de esta Ley, estará obligado a indemnizar al Fisco del monto de los daños directos e indirectos que haya causado a los bosques y terrenos forestales del Estado. Esta obligación es sin perjuicio de las penalidades fijadas por dicho Art. 82.

b. Protección de los bosques y terrenos forestales particulares sometidos a Régimen Forestal

- Art. 49 - Las disposiciones protectoras contra la ocupación, las cortas de árboles o la utilización de otros productos, el pastoreo y los incendios, a que se refieren los artículos 44 - 45 - 46 - 47 y 48 se extienden también a los bosques y terrenos forestales particularmente sometidos, voluntaria u obligatoriamente, al Régimen Forestal.

Quando el Ministerio de Agricultura reconozca la posibilidad en el orden técnico de conceder las autorizaciones de ocupación, explotación o pastoreo a que se refieren dichos artículos, quedará facultad de los propietarios interesados el otorgamiento de las mismas concesiones.

c. Protección de los bosques en general

- Art. 50 - Se prohíbe la utilización o empleo del fuego en la habilitación de terrenos de cualquiera naturaleza en las zonas y épocas que determine el Ministerio de Agricultura. El propietario deberá someterse a las instrucciones que se le impartan para prevenir la propagación del fuego, de acuerdo con el Reglamento.

- Art. 51 - La Empresa de los FF.CC. del Estado y las empresas particulares estarán obligadas a adoptar las medidas indicadas por el Ministerio de Agricultura conducentes a evitar que se produzcan o pro-

pague el fuego como consecuencia de sus actividades, so pena de responder de todos los daños que se ocasionen en los predios vecinos a las vías férreas en caso de infracción.

Los propietarios o arrendatarios de los predios colindantes con la vía férrea, deberán mantener libre de vegetación una faja no menor de veinte metros de ancho, medidos en plano horizontal desde el eje de la línea férrea.

- Art. 52 - El Ministerio de Agricultura ayudará a la constitución y el funcionamiento de cooperativas de propietarios de bosques particulares, que tengan por fin la prevención y la lucha de los incendios forestales en forma asociada.

El mismo Ministerio podrá también participar en dichas cooperativas, cuando los bosques de los particulares miembros de una cooperativa lindan con bosques o terrenos forestales pertenecientes al patrimonio forestal del Estado.

- Art. 53 - Los propietarios de bosques naturales o artificiales que colinden con plantaciones forestales, deberán abrir y mantener en los deslindes una faja cortafuego de 20 metros de ancho por lo menos a cada lado, las que deberán mantenerse exentas de toda vegetación. El incumplimiento de esta exigencia dará derecho a quién la hubiere cumplido, a exigir de la otra parte que realice su trabajo en debida forma. Esta reclamación se tramitará en juicio sumario ante el Juez que corresponda según la ubicación del predio, sin perjuicio de las sanciones que al infractor le correspondan de acuerdo con esta Ley.

No estarán afectos a estas disposiciones los deslindes de las parcelas forestales entre sí, existentes en predios cuya parcelación hubiese sido aprobada por Decreto.

- Art. 54 - Los propietarios o arrendatarios y, en general, las personas que por cuenta propia o ajena exploten o administren predios con bosques, deberán comunicar al Retén de Carabineros más próximo, de inmediato y en casos justificados a más tardar dentro de 24 horas, los incendios que se produzcan.

Las autoridades civiles y militares deberán proporcionar a los funcionarios del Ministerio de Agricultura y al Intendente o Gobernador todos los elementos de transporte y las personas de que dispongan para proceder a la extinción de los incendios. Esta

exigencia rige también para los predios vecinos a aquél en que hubiera estallado el incendio.

Las operaciones para extinguir los incendios en bosques o en terrenos forestales serán en cada caso dirigidas por el Funcionario Forestal más elevado en grado del Ministerio de Agricultura, que se encuentre presente; - dicho Funcionario será técnicamente responsable de la organización de la lucha contra el fuego y dispondrá del personal y de los medios, ya sea de instituciones militares o civiles.

Faltando un Funcionario Forestal, la lucha contra el fuego será dirigida por aquella persona entre los presentes, que tenga más conocimientos técnicos de este tipo de intervenciones.

Art. 55 - Las oficinas de Telégrafos y Teléfonos y las radioemisoras terrestres, aéreas o marítimas, deberán transmitir en el carácter de suma urgencia y sin costo alguno, las denuncias o alarmas sobre incendios de bosques que se produzcan.

Art. 56 - La Dirección General de Carabineros, dará cuenta a las autoridades correspondientes de países limítrofes de cualquier incendio forestal que pueda ofrecer peligro de propagar más allá de la frontera.

Art. 57 - Se prohíbe la deforestación, sin autorización del Ministerio de Agricultura. Se entenderá por deforestación la modificación en la utilización de un suelo que hasta el momento era destinado principalmente al crecimiento de los bosques.

Se entenderá, también, que hay deforestación cuando no se presenta regeneración natural o artificial adecuadas, cinco años después de la corta.

Art. 58 - El Ministerio de Agricultura, por razones científicas, económicas o de interés general, podrá delimitar, reglamentar o prohibir la corta o explotación de determinadas especies forestales. Asimismo, podrá reglamentar la explotación de las cortezas, hojas y frutos de árboles nativos y exóticos.

Art. 59 - Cuando en un bosque aparezcan enfermedades o se desarrollen parásitos que amenacen su conservación, el propietario deberá avisar,

a más tardar dentro de 30 días, al Ministerio de Agricultura, quién le aconsejará o ejecutará directamente las medidas e intervenciones que sean necesarias.

- Art. 60 - No podrán efectuarse loteos o parcelaciones de bosques o terrenos forestales con el fin de enajenarlos a cualquier título en lotes o parcelas, sin autorización del Ministerio de Agricultura.

Cada venta o arriendo de bosques o terrenos forestales deberá ser notificada al Ministerio de Agricultura.

- Art. 61 - Cada persona, natural o jurídica, que instale un aserradero u otra industria que utilice la madera como materia prima, deberá notificarlo al Ministerio de Agricultura, antes que empiece la producción, especificando cuales son los bosques que con este fin serán puestos en explotación.

Dentro de un plazo de 90 días, a partir de la dictación de la presente Ley, cada persona natural o jurídica que sea propietaria de un aserradero u otra industria que utilice la madera como materia prima, deberá hacer la notificación indicada en el inciso anterior.

- Art. 62 - Quién ejecute explotaciones forestales, deberá notificar al Ministerio de Agricultura al final de cada año, cuales bosques han sido explotados y el volumen cubico aproximado de madera que en ellos ha sido volteada. Dicha notificación se hará solamente cuando el volumen volteado sea superior a los 500 metros cúbicos anuales.

#### d. Medidas de vigilancia forestal

- Art. 63 - Sin perjuicio de las funciones que corresponden al Personal del Ministerio de Agricultura encargado del Servicio Forestal de acuerdo al Art. 66 de esta Ley, la vigilancia de los bosques y terrenos forestales corresponderá al Cuerpo de Carabineros de Chile, que tendrá a su cargo, además, la vigilancia de los caminos y el control de la Caza y Pesca fluvial y lacustre, en las zonas de bosques y terrenos forestales.

La vigilancia forestal encargada al Cuerpo de Carabineros tendrá la finalidad de asegurar el cumplimiento de la presente Ley y de las demás disposiciones legislativas en materia forestal, por toda

persona natural o jurídica y abarcará, también, la investigación de los transgresores y su denuncia a la Autoridad Judicial competente de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Art. 64 - El Cuerpo de Carabineros cumplirá dichas funciones de vigilancia forestal bajo la tuición técnica del Ministerio de Agricultura, aunque conservando su independencia disciplinaria y administrativa y sin que se modifique la posición jurídica y militar del personal empleado en este servicio.

Art. 65 - De acuerdo con los dos artículos anteriores, el Cuerpo de Carabineros organizará una "Brigada Forestal", destinada exclusivamente a ejercer las funciones de vigilancia forestal, cuyos hombres serán distribuidos en el territorio nacional y actuarán en el orden técnico según lo indique el Ministerio de Agricultura.

La Brigada Forestal estará a cargo de un Oficial de Carabineros, de grado no superior a Mayor, quien estará bajo la dependencia técnica directa del Jefe del Departamento Forestal y mantendrá los enlaces disciplinarios y administrativos de la Brigada con la Dirección General de Carabineros.

En cada una de las Zonas en que esté repartido el Servicio Forestal en el territorio nacional, habrá un Oficial de Carabineros, de grado inferior al de Comandante de Brigada, que quedará bajo la dependencia técnica directa del Funcionario Forestal Jefe de la Zona y que controlará los Carabineros Forestales destacados en los diferentes retenes de la misma Zona.

Art. 66 - El Personal de cualquier categoría o grado del Ministerio de Agricultura perteneciente al Servicio Forestal, será encargado de la aplicación de la presente Ley y de las otras disposiciones legislativas vigentes en materia forestal, en todos sus aspectos técnicos y administrativos

Sin perjuicio de las funciones policiales que correspondan a los Carabineros Forestales de acuerdo a los Art. 63 - 64 - 65 de esta Ley, el Personal mencionado en el inciso anterior deberá también denunciar a la Autoridad Judicial competente cada infracción a la presente Ley y a las demás disposiciones legislativas en materia forestal que lleguen a su conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Un reglamento especial determinará en detalle la organización y funcionamiento de la Brigada Forestal, fijará sus atribuciones, obligaciones y señalará sus relaciones con el Ministerio de Agricultura y el Servicio Forestal.

#### Título VI - Del Fondo Forestal

Art. 67 - Para el cumplimiento de la presente Ley, el Ministerio de Agricultura dispondrá de los siguientes recursos que, con carácter acumulativo, constituirán el Fondo Forestal:

- a. De las sumas consultadas anualmente en el Presupuesto Ordinario de la Nación;
- b. De las sumas que el Gobierno le asigne extraordinariamente;
- c. Del producto de toda clase de explotaciones de bosques y tierras forestales de dominio fiscal;
- d. Del producto de las multas e indemnizaciones por infracciones a la presente Ley y sus Reglamentos;
- e. Del producto de donaciones, herencias o legados constituidos para cualquiera de las finalidades de esta Ley;
- f. Del 10% de los impuestos que afecten a la industria de la madera;
- g. Del 24% de los impuestos que graven la importación de maderas y sus derivados;
- h. Del 33% de los impuestos a la renta que paguen los Profesionales Forestales.

#### Título VII - Medidas de fomento de las industrias forestales

Art. 68. - Las empresas que se formen dentro de los próximos diez años, a contar desde la promulgación de la presente Ley y que tengan por finalidad exclusiva producir uno o más de los artículos que a continuación se señalen, gozarán de las franquicias tributarias que se indican en el presente artículo. Las producciones que se fomentan en virtud de esta disposición son las siguientes: celulosa, pasta de madera, papeles y cartones de cualquier tipo y calidad, madera aglomerada y prensada, destilación de madera, madera terciada y preservación de la madera.

El Presidente de la República, en virtud de un Decreto Supremo y previo informe favorable del Ministerio de Agricultura y de la Corporación de Fomento, podrá extender los beneficios que se señalan en esta disposición legal, a otras empresas que en forma exclusiva entreguen al mercado productos de industrias que permitan un mejor aprovechamiento de la riqueza forestal del país.

Las franquicias tributarias a que se hace referencia son las siguientes:

- a. Exención en la constitución de la sociedad de los impuestos a que se refiere el Decreto con Fuerza de Ley N° 371, de 3 de Agosto de 1953 y sus modificaciones posteriores, conocido por Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado;
- b. Liberación de todo derecho aduanero e impuesto de internación en favor del Fisco por las importaciones de equipos, maquinarias e implementos que, en criterio de los Ministerios de Agricultura y Economía, Fomento y Reconstrucción, sean necesarios para la instalación y marcha de la industria y que no sean producidos normalmente en el país. Estas importaciones estarán igualmente exentas de la obligación de efectuar depósitos a que se refiere el artículo 8 y el artículo 3 de la Ley N° 12084;
- c. Liberación de impuestos de tercera categoría a la renta;
- d. Liberación del impuesto de segunda categoría a la renta, por los intereses que paguen al exterior estas empresas por préstamos contratados con el fin de instalar la industria, y siempre que los intereses que se paguen no sean superiores al 6% anual. Para el caso que los préstamos convenidos señalen por concepto de intereses una suma superior al 6%, la exención sólo regirá hasta el porcentaje indicado;
- e. Liberación del impuesto de segunda categoría, complementario y adicional a la renta, por los dividendos que reparten estas sociedades.

El beneficio señalado en la letra "b" será por cinco años, contados desde la fecha de la constitución de la sociedad; el de la letra "c", por diez años, contados desde la puesta en marcha de la industria; el señalado en la letra "d" hasta la total cancelación de las deudas que contraigan durante los cinco años siguientes a la fecha de la constitución de la sociedad; y el de la letra "e" por cinco años contados desde la puesta en marcha de la industria.

Art. 69 - Las empresas que se encuentren en marcha a la época de la dictación de esta Ley y que tengan por finalidad exclusiva alguna de las industrias señaladas en el inciso primero del artículo anterior, quedarán exentas durante un periodo de cinco años de todos los nuevos impuestos o gravámenes que puedan establecerse durante los diez años siguientes a la promulgación de esta Ley.

Las nuevas inversiones que efectúen en el país las empresas de que trata este artículo, gozarán de los beneficios que se señalan en la disposición legal procedente. Para los efectos de gozar de esas exenciones tributarias, deberán llevar contabilidad separada de las operaciones que deriven de estas nuevas inversiones, a fin de identificar inequívocamente los nuevos capitales invertidos y las rentas que de ellos provengan. La declaración maliciosa de utilidades provenientes de las nuevas inversiones, junto con traer aparejadas las sanciones legales que corresponda, harán caducar los beneficios que contempla este inciso.

Art. 70 - Dentro de los noventa días siguientes a partir de la promulgación de la presente Ley, el Presidente de la República, previo informe favorable de la Corporación de Fomento, del Ministerio de Agricultura y del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, determinará el tipo de maquinaria o implementos, no producidos normalmente en Chile, cuyo uso en el país mejoraría la actual producción de madera aserrable y cuya internación estará libre de derechos aduaneros. El Presidente de la República, con los informes favorables de las Reparticiones señaladas, podrá - en cualquier momento - introducir modificaciones al Decreto en referencia. Para gozar de esta franquicia, los equipos, maquinarias o implementos, deberán llegar al país dentro de los próximos diez años contados desde la fecha de promulgación de la presente Ley.

Art. 71 - Las importaciones de maquinarias, herramientas, repuestos y vehículos destinados para la industria de la madera, tendrán preferencia sobre el monto de las divisas o su equivalente, procedente de las exportaciones de maderas, aún cuando estas divisas hubieran sido generadas sobre países de otra clase de moneda que aquéllos de donde se importarán las maquinarias.

Art. 72 - Las fábricas nacionales que produzcan maquinarias o herramientas para la industria maderera gozarán de las siguientes franquicias:

- a. Exención de impuestos a la compraventa de las máquinas de su fabricación;
- b. Libertad de importación para las maquinarias y herramientas que precisen para sus fábricas y, eliminación de todos los derechos de aduana sobre estas máquinas y herramientas. Para ello se requerirá un certificado del Ministerio de Agricultura, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción y de la Corporación de Fomento, entidades que verificarán el destino que se dará a las máquinas y herramientas importadas con esta franquicia.

Las máquinas y herramientas que se importen con esta franquicia, no podrán ser transferidas antes de un plazo de cinco años, a menos que se paguen los correspondientes derechos de internación.

Art. 73 - Estarán libres de todo impuesto, gravamen, contribución o tasa y derechos consulares como, asimismo, impuestos que inciden sobre las faenas de embarque, las exportaciones de maderas y de productos forestales en general. Asimismo, las ventas de productos provenientes de los retornos de estas exportaciones, estarán exentas de todo impuesto.

Art. 74 - Las construcciones de madera estarán exentas durante un período de diez años de contribución a los bienes raíces. El Reglamento señalará las características que deben reunir las construcciones para ser calificadas como construcciones de madera y poder gozar de estas exenciones.

Art. 75 - El Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Obras Públicas, elaborarán, dentro de un año, contado desde la fecha de promulgación de la presente Ley, un Plan de Caminos Madereros.

Dicho Plan podrá ser alterado cada dos años en virtud de un Decreto Supremo y previo informe favorable de los organismos que concurrieron a su confección.

Art. 76 - El Ministerio de Agricultura, de acuerdo con la Corporación de Fomento de la Producción y de la Corporación Chilena de la Madera, reglamentará la clasificación de maderas y otros productos forestales, para el mercado interno y para la exportación.

Titulo VIII - De las infracciones, sanciones y procedimientos

- Art. 77 - La invasión de los bosques y suelos forestales del Estado a que se refiere el Art. 44 de esta Ley, se estimará como delito de usurpación y se castigará con presidio menor en su grado máximo y multa de 50 a 1.000 Escudos. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble.

Los Intendentes y Gobernadores estarán obligados a prestar el auxilio de la Fuerza Pública al solo requerimiento de los Funcionarios del Ministerio de Agricultura, para hacer las notificaciones y los desalojamientos que correspondan.

- Art. 78 - Las cortas y explotaciones ilegales de los Bosques del Fisco a que se refiere el primer <sup>y segundo</sup> inciso del Art. 45 de esta Ley, se castigarán con una multa equivalente a tres veces el valor del árbol en pie, el decomiso de los productos obtenidos, la cancelación de la inscripción e inhabilidad para inscribirse en el Registro de Madereros por el plazo de 10 años y con las penas indicadas en el Título IX del Libro II del Código Penal, que fueren procedentes. En caso de reincidencia, la multa se elevará a 10 veces el valor del árbol en pie.

Se entenderá por reincidente él que lo fuere conforme a la Ley común y, además, él que notificado judicial o extrajudicialmente para que ponga término a una explotación ilícita o no autorizada, la prosiga en el mismo lugar o la inicie en otro.

- Art. 79 - Las infracciones a las normas de explotación en los bosques del Estado por parte de concesionarios forestales a que se refiere el ~~tercer~~ inciso del Art. 45 de la presente Ley, serán sancionadas con una multa de 50 a 1.000 Escudos y el término anticipado e inmediato al contrato, por la vía administrativa, mediante un decreto fundado y la cancelación de la inscripción en el Registro Maderero hasta 10 años.

Esta cancelación acarreará la pérdida de las garantías entregadas y de los productos que se encuentren en el campo de explotación, sin perjuicio de las responsabilidades correspondientes.

Quando se reconozca que dichas infracciones no han sido intencionales y que los daños provocados en el curso de la explotación eran inevitables, el concesionario será obligado por vía administrativa - por medio de un Decreto fundado - a indemnizar solamente los daños causados y pagar el valor de los mayores productos que hubiere obtenido.

Art. 80 - El propietario de los animales que hayan pastoreado en los Parques y Bosques Nacionales sin la autorización a que se refiere el Art. 47 de esta Ley, será sancionado con una multa por cada animal más las indemnizaciones a que hubiere lugar. La multa será de 0,5 Escudos por cada vacuno o caballar, de 0,10 Escudos por cada ovejuno y de 1 Escudo por cada caprino.

Cuando sea comprobado que los animales fueron introducidos intencionalmente en los terrenos fiscales dichas multas se aumentarán en un 50%.

Art. 81 - Las sanciones indicadas en los cuatro artículos anteriores se aplicarán también para los bosques particulares sometidos al Régimen Forestal, de acuerdo al Art. 49 de esta Ley, pero las indemnizaciones a que hubiera lugar y el decomiso de productos serán a favor del propietario del bosque.

Art. 82 - El que incendiare bosques, será castigado con la pena de presidio mayor en cualquiera de sus grados, en conformidad a los artículos 476 y 482 del Código Penal, sin perjuicio de las indemnizaciones a que hubiere lugar. Se presumirá responsable del incendio al ocupante habitual, a cualquier título, del lugar donde se iniciare el fuego.

El que infringiere las disposiciones relativas a roces a fuego a que se refiere el Art. 50 de esta Ley, será castigado con la pena de prisión en cualquiera de sus grados, conmutable en multa de 50 a 1.000 Escudos. Los reincidentes serán sancionados con la pena corporal y con la multa.

Art. 83 - El propietario de un terreno deforestado sin la autorización del Ministerio de Agricultura o en que no haya regeneración natural o artificial adecuada 5 años después de la corta, estará obligado a reforestarlo en toda la superficie desmontada en un plazo de dos años contados desde la notificación que se le haga al efecto. En caso de que el propietario no cumpla con esta obligación, se podrá proceder de acuerdo al inciso segundo del Art. 41 de esta Ley.

Art. 84 - Las infracciones a las disposiciones del Art. 46 de esta Ley concerniente a la cosecha o utilización de productos forestales secundarios y la explotación de especies cuya corta no

pueda efectuarse sin la autorización especial del Ministerio de Agricultura, de acuerdo al Art. 53 de esta Ley, serán castigadas con una multa de 10 a 1.000 Escudos y el decomiso de los productos obtenidos. En caso de reincidencia, la multa se elevará al doble.

- Art. 85 - Todo contrato o acta que se ejecute o celebre sin la autorización que se dispone en el Art. 60 de esta Ley, será nulo, de nulidad absoluta; igual efecto producirá la falta de inserción en el respectivo instrumento en que se otorgue el acta o contrato.

El infractor será castigado con una multa de 50 a 1.000 Escudos sin perjuicio de las responsabilidades criminales que correspondan.

- Art. 86 - Las infracciones a esta Ley que no tengan señalada pena especial, se castigarán con prisión de 1 a 60 días conmutables en multa de 5 a 500 Escudos. En caso de reincidencia, la prisión será inmutable.

Las sanciones indicadas en todos los artículos de este Título, no atañen las responsabilidades civiles y criminales que puedan afectar al infractor en caso de producirse daños al Estado o en la propiedad de particulares.

- Art. 87 - El funcionario público, semifiscal o municipal que otorgue permisos para la ocupación de suelos, la explotación de madera o de otros productos y el ejercicio del pastoreo, en los bosques y terrenos forestales del Estado, sin que exista autorización competente, será destituido de su cargo.

Las autoridades que expendan órdenes ilegales serán removidas de sus cargos y deberán indemnizar al Fisco por los perjuicios causados.

- Art. 88 - De las infracciones a la presente Ley conocerá el Juez del Crimen competente quién juntamente con aplicar las sanciones corporales y pecunarias, ordenará el pago de las indemnizaciones que se hubieren originado y el eventual decomiso de los productos, al Estado o a los particulares.

La sentencia condenatoria producirá la caducidad inmediata de la inscripción en el Registro Maderero y las otras sanciones administrativas a que se refieren los Art. 73 - 79 y 85 de esta Ley.

- Art. 39 - Las causas judiciales a que dé origen la aplicación de la presente Ley, se tramitarán con preferencia, debiendo el Juez apreciar la prueba en conciencia y expedir fallo dentro de sesenta días de iniciado el proceso.

#### Artículos transitorios

- Art. 1 - El Presidente de la República, dictará reglamentos e instrucciones que estime conveniente para la aplicación de esta Ley.
- Art. 2 - Deróganse todas las disposiciones vigentes en los que fueron contrarias a la presente Ley.
- Art. 3 - Esta Ley comenzará a regir desde su publicación en el Diario Oficial.

BIBLIOTECA  
INSTITUTO FORESTAL